

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN Nº 0029-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de abril de 2024

**VISTO:**

El Expediente 1214-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de los predios de 1 299,00 m<sup>2</sup> y 850,00 m<sup>2</sup>, ubicados en el Pueblo Joven Cruz de Motupe, Manzana H 1, Lote 2 y 3 del grupo 1 – Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas registrales P02173376 y P02173375 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima, con CUS 29936 y 33088 en forma respectiva (en adelante, “Predio 1” y “Predio 2”); y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorandum 00707-2024/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2024, “la SDDI” remitió el Expediente 1214-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** (en adelante, “la Administrada”), representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54) y la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI (folio 106) del 31 de enero de 2024 (en adelante, “las Resoluciones impugnadas”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante Carta 000025-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), por “la Administrada”, se interpone recurso de apelación contra la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54) por haber sido emitida por autoridad carente de competencia para resolver lo solicitado, ni contiene la debida motivación y la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), porque desestimó su recurso de reconsideración y emitió una corrección de error material, que contraviene la ley, por lo cual, solicita que se declare la nulidad de “las Resoluciones impugnadas” y se reencause el procedimiento a la unidad competente. Adjunta: **1)** Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ del 17 de octubre de 2023 (folio 117); **2)** Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 119); **3)** Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 123); y **4)** Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 120);

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

**6.** Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 3.1 al 3.4.5), por los fundamentos que a continuación se detallan:

- 6.1.** Sostiene que presentó como prueba nueva al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que contiene dos (2) pedidos: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117), los cuales no fueron evaluados en ninguna de “las Resoluciones impugnadas” y genera vicio de nulidad en ambas, al no estar debidamente motivadas; más aún, aquel Oficio no considerado como prueba nueva (numerales 3.1 a 3.1.4 y 3.3);
- 6.2.** Indica que la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), fue emitida por “la SDDI” sin tener la competencia para emitir pronunciamiento respecto a un acto de administración, por lo cual, incurre en causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al “ROF de la SBN” (numeral 3.2);
- 6.3.** Señala que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), rectificó un error material, pero que en realidad se evidencia una manifiesta alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo, porque la compraventa directa posee un concepto, naturaleza, requisitos y regulación distintos a la transferencia interestatal (numeral 3.4);

**7.** Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1.** El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2.** Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Legitimidad**

- 7.3.** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

- 7.4.** Mediante el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), “la Administrada” solicitó “el predio” para fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este. Asimismo, se advierte en el Expediente 1214-2023/SBNSDDI, que obra adjunto al recurso de reconsideración contenido en la Carta 000076-2023-P-CSJLE-PJ presentada el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35891-2023, a folio 46), el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), en donde “la Administrada” solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”), que se continuara con evaluación de la solicitud de afectación y/o reasignación de “el Predio 1” y “el Predio 2”. En consecuencia, “las Resoluciones impugnadas” se vinculan a dichos requerimientos, evidenciándose la legitimidad para impugnarlas de “la Administrada”;

#### **Plazo**

- 7.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 7.6.** La Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), fue notificada a “la Administrada” el 13 de febrero de 2024, según Correspondencia-Cargo 01211-2024/SBN-GG-UTD de la misma fecha (folio 111), por lo cual, el plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar, se computa desde el 14 de febrero de 2024 hasta el 5 de marzo de 2024. En consecuencia, “la Administrada” interpuso recurso de apelación mediante Carta 000025-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), es decir, dentro del plazo establecido para impugnar, establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

**8.** Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

**9.** Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”;

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Existe una indebida motivación en “las Resoluciones impugnadas” emitidas por “la SDDI” y ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”?

¿“La SDDI” efectuó una alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo contenido en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54)?

### ***Descripción de los hechos***

**10.** Que, en virtud del Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), “la Administrada” solicitó el “Predio 1” y “Predio 2” para fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este;

**11.** Que, “la SDDI” evaluó la solicitud presentada por “la Administrada” con Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023 (folio 17), en donde concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** El “Predio 1” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN” y que se encuentra bajo la administración del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Lima en la partida registral P02173376 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima, el cual, se encuentra cercado en su totalidad por material noble; y **2)** el “Predio 2” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por “la SBN” en la partida registral P02173375 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima; que se encuentra ocupado en forma parcial por cinco (5) juegos provisionales para niños;

**12.** Que, la evaluación legal fue realizada con Informe de Brigada 01010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 23) e Informe Técnico Legal 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 89), en los cuales se determinó que el “Predio 1” constituye un lote de equipamiento urbano formalizado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), a favor del Poder Judicial, por tanto es un predio de **dominio público** desde su origen (Uso: Otros usos) sobre el cual recae un acto de administración vigente en beneficio de “la Administrada”, no siendo posible emitir acto de disposición de acuerdo al inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de “el Reglamento” en concordancia con el artículo 73 de la Constitución Política del Perú. Respecto al “Predio 2”, determinaron que existe un proceso judicial sobre **mejor derecho de propiedad**, iniciado por la Comunidad Campesina de Jicamarca contra “la SBN”, contenido en el Legajo 360-2017 (Expediente 14133-2017-0-1801-JR-CI-36), por lo cual, no corresponde emitir acto de disposición y debe declararse la improcedencia de lo solicitado;

**13.** Que, en virtud del sustento otorgado por los mencionados Informes, “la SDDI” emitió la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), que declara la improcedencia de la solicitud de “la Administrada”;

**14.** Que, dicha Resolución fue impugnada por “la Administrada”, mediante Carta 00076-2023-P-CSJLE-PJ presentada el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35891-2023, a

folio 46), en donde señala que el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), no fue evaluado por la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), porque reiteró y precisó que se trata de un pedido de afectación o reasignación del “Predio 1” y “Predio 2”, así como indicó que “la SDDI” carece de competencia para pronunciarse sobre afectación o reasignación;

**15.** Que, mediante Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), “la SDDI” desestimó el recurso de reconsideración de “la Administrada” porque consideró lo siguiente: **1)** Respecto a la Notificación 3434-2023/SBN-GG-UTD del 1 de diciembre de 2023, el Informe Técnico Legal 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2023, Informe de Brigada 1010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023, constituyen documentos emitidos por “la SBN” en atención a la solicitud de transferencia presentada por “la Administrada”, por tanto no constituyen nueva prueba; **2)** el “ROF de la SBN” no constituye nueva prueba porque es un documento de gestión; **3)** el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), contiene la solicitud de transferencia de “la Administrada”, procedimiento a cargo de “la SDDI”; **4)** el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (S.I. 32211-2023, folio 51), solicita la asignación o reasignación del “Predio 1” y “Predio 2”, la cual se encuentra en evaluación por “la SDAPE”, a través del Expediente 1357-2023/SBNSDAPE, por lo cual, sólo se evaluó la solicitud relacionada al pedido de transferencia;

#### ***Respecto a los argumentos de “la Administrada”***

**16.** Que, en ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que en resumen son los siguientes:

#### ***Sobre la presunta indebida motivación de las Resoluciones impugnadas***

**17.** Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” sostiene que presentó como prueba nueva al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que contiene dos (2) pedidos: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117), los cuales no fueron evaluados en ninguna de “las Resoluciones impugnadas” y genera vicio de nulidad en ambas, al no estar debidamente motivadas, más aún, aquel Oficio no considerado como prueba nueva (numerales 3.1 a 3.1.4 y 3.3);

**18.** Que, al respecto, el numeral 117.1) del artículo 117 del “TUO de la LPAG” dispone que *“cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*;

**19.** Que, el numeral 72.1 del artículo 72 del “TUO de la LPAG” dispone que *“la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*;

**20.** Que, según lo dispuesto por el artículo 219 del “TUO de la LPAG” dispone que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

**21.** Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 50 del “ROF de la SBN” corresponde a “la SDAPE”, entre otras funciones, “sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN”;

**22.** Que, en cambio, constituye función de “la SDDI” según el literal a) del artículo 52 del “ROF de la SBN”, *“sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de predios estatales que se encuentren bajo competencia y administración de la SBN, previa conformidad de el/la Superintendente/a en los actos de venta y permuta”*;

**23.** Que, “la Administrada” sostiene en su recurso de reconsideración, reiterado en el recurso de apelación que, “la SDDI” no evaluó los pedidos contenidos en el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), por lo cual genera vicio de nulidad de “las Resoluciones impugnadas”, al no estar debidamente motivadas respecto a: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117);

**24.** Que, primeramente debe recordarse que mediante el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), “la Administrada” solicitó a “la SDAPE”, la transferencia del “Predio 1” y “Predio 2”, indicando lo siguiente: *“Solicito a Usted, tenga a bien acceder a nuestra solicitud en atención que el predio a transferir será usado para los fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este”* (el subrayado es nuestro). Dicho Oficio, fue reiterado con Oficio 000928-2023-GAD-CSJL-P.J presentado el 8 de noviembre de 2023 (S.I. 30681-2023, a folio 15), dirigido a “la SDAPE”. Es decir, “la Administrada” solicitó una **transferencia interestatal**, la cual constituye una clase de **acto de disposición**, cuya competencia corresponde a “la SDDI” y no a “la SDAPE”, de acuerdo al literal a) del artículo 52 del “ROF de la SBN”;

**25.** Que, por ello, dicho requerimiento fue derivado a “la SDDI” por la Unidad de Trámite Documentario (UTD), como se advierte en el Sistema Integrado Documentario (SID) de “la SBN” y en el aplicativo web “Trámite Transparente” que obra en la página web de “la SBN”, habiendo sido calificado su competencia mediante Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023 (folio 17) e Informe de Brigada 01010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 23);

**26.** Que, no obstante, “la Administrada” señala que realizó una precisión a su solicitud original, mediante Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51). Sin embargo, revisado el texto, aparece que este Oficio fue dirigido a “la SDAPE”, en donde “la Administrada” indicó: **“Primero: Con fecha seis del mes en curso acudimos (...), en mérito de los hechos sustentados en el Oficio N° 000928-2023-GAD-**

CSJLE-PJ, documento en el cual en su primer párrafo expusimos que fuimos notificados con la Resolución N° 0781-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de agosto último (sic), año en curso, en cuanto resolvió, declarar IMPROCEDENTE la ampliación del plazo solicitado por le Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Lima Este (...)” y luego, señaló: **“Cuarto:** Señor Director, dentro de ese con de hecho solicitamos a su digno Despacho se proceda a emitir el acto resolutivo que apruebe la extinción de dicho acto por la causal de renuncia de la afectación que ostentamos sobre el mencionado predio de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Ley 29151 (...) en concordancia con la Directiva N° DIR 003-2021/SBN – Causales de extinción literal b)”; y después mencionó en el mismo documento que “tratándose luego de un bien de libre disponibilidad, solicitamos a su despacho, con carácter de muy urgente, continuar con la solicitud de afectación y/o reasignación de los dos bienes (...)” (el subrayado es nuestro);

**27.** Que, del texto del Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), se advierte que “la Administrada” solicitó a “la SDAPE” y no a “la SDDI”, la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia (debería haber indicado extinción de la reasignación, porque el “Predio 1” y “Predio 2” están reasignados a su favor), la cual se encuentra prevista en el inciso 4 del numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento”, y ha interpuesto recurso de reconsideración mediante Carta 00024-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05925-2024) contra dicha Resolución, la que se encuentra en evaluación;

**28.** Que, en consecuencia se evidencia que “la Administrada” conoció que la evaluación del Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), se encontraba comprendida en el procedimiento administrativo que se tramitaba en el **Expediente 1357-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, así como de la Resolución 0078-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2024 (número correcto), que declaró improcedente la extinción de la reasignación por causal de la renuncia formulada por “la Administrada” y extinguió la reasignación respecto al “Predio 1”, debido a que “la SDAPE” evidenció el incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente técnico del proyecto, establecida en el inciso 2) del numeral 155.1) del artículo 155 de “el Reglamento”;

**29.** Que, además, debe mencionarse que “la SDAPE” ha incluido al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51) en el Expediente 209-2024/SBN-SDAPE, que contiene los actuados administrativos respecto a la solicitud de afectación en uso y que se encuentra en trámite a la fecha, de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe 03330-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2023 e Informe Preliminar 00614-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2024, emitidos por “la SDAPE” y comunicadas con Oficio 01734-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2023, el cual, no evidencia respuesta a la fecha;

**30.** Que, resulta importante precisar que ambos Expedientes de “la SDAPE” fueron consultados a través del aplicativo web “Trámite Transparente” que es de acceso público y contiene la misma información que los expedientes electrónicos contenidos en el Sistema de Gestión Documentario (SGD);



**31.** Que, además, “la Administrada” señala que “la SDDI” no consideró al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), como nueva prueba. Sin embargo, se advierte que “la SDDI” mencionó en la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), que ese Oficio no es nueva prueba que permita el cambio de la decisión adoptada en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54). Por tanto, “la DGPE” considera que dicha objeción sólo estaba dirigida a evitar la modificación del acto administrativo y no para cuestionar la admisión del recurso de reconsideración; el cual sí fue evaluado;

**32.** Que, de los hechos expuestos, se concluye que existen tres (3) procedimientos administrativos: **1)** Procedimiento iniciado con Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), en donde “la Administrada” solicitó a “la SDAPE” y no a “la SDDI”, la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia de la afectación en uso del “Predio 1” y “Predio 2”, el cual se tramita con el **Expediente 1357-2023/SBN-DGPE-SDAPE** y que presenta un recurso de reconsideración contra la mediante Carta 00024-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05925-2024) contra dicha Resolución y que se encuentra en evaluación en “la SDAPE”; **2)** procedimiento de afectación en uso del “Predio 1” y “Predio 2”, iniciado con el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que se tramita con el **Expediente 209-2024/SBN-SDAPE** y se encuentra en trámite, ya que “la Administrada” debe contestar el Oficio 01734-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2023; y **3)** el procedimiento de transferencia del “Predio 1” y “Predio 2”, el cual es materia de análisis por “la DGPE” en relación al recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”;

**33.** Que, en ese sentido, se advierten que existen tres (3) pretensiones diferentes respecto al “Predio 1” y “Predio 2”, dos (2) ante “la SDAPE” y una (1) ante “la SDDI”, por lo cual, no se advierte que “la SDDI” haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del “TUO de la LPAG”, en “las Resoluciones impugnadas”, al encontrarse motivadas, por haberse evidenciado que “la SDDI” se pronunció sólo sobre la transferencia interestatal de dichos predios, observando la competencia de “la SDAPE” respecto a los pedidos de renuncia a la reasignación y afectación en uso sobre los mismos predios, debiendo desestimarse el primer argumento de “la Administrada”;

**34.** Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” indica que la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), fue emitida por “la SDDI” sin tener la competencia para emitir pronunciamiento respecto a un acto de administración, por lo cual, incurre en causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al “ROF de la SBN” (numeral 3.2);

**35.** Que, el literal a) del artículo 50 del “ROF de la SBN” dispone que “la SDAPE” tiene por competencia “sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN”;

**36.** Que, “la SDDI” según el literal a) del artículo 52 del “ROF de la SBN”, tiene entre otras funciones *“sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de predios estatales que se encuentren bajo competencia y administración de la SBN, previa conformidad de el/la Superintendente/a en los actos de venta y permuta”*;

**37.** Que, no obstante, “la Administrada” insiste en indicar que “la SDDI” emitió un acto administrativo sin tener competencia para pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la reasignación por renuncia o la solicitud de afectación en uso sobre el “Predio 1” y “Predio 2”;

**38.** Que, este argumento está relacionado con el anterior, debiendo reiterarse lo señalado respecto a la competencia, que “la SDDI” se pronunció en “las Resoluciones impugnadas” sólo acerca de la solicitud de transferencia del “Predio 1” y “Predio 2”, contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), emitido por “la Administrada”; lo cual corresponde al literal a) del artículo 52 del “ROF de la SBN”; y no sobre el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), a través del cual, “la Administrada” solicitó a “la SDAPE” la extinción de la reasignación en uso por causal de renuncia y continuar con el procedimiento de afectación; por tanto, los tres (3) pedidos y procedimientos son diferentes, los cuales se evalúan dentro de la competencia correspondiente;

**39.** Que, en consecuencia, no se evidencia causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al “ROF de la SBN”, debiendo desestimarse el segundo argumento de “la Administrada”;

***Sobre alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo mediante una aparente rectificación de un error material***

**40.** Argumento que obra en el numeral 6.3): “La Administrada” señala que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), rectificó un error material, pero que en realidad se evidencia una manifiesta alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo, porque la compraventa directa posee un concepto, naturaleza, requisitos y regulación distintos a la transferencia interestatal (numeral 3.4);

**41.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del “TUO de la LPAG”, *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del “TUO de la LPAG” dispone que *“la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*;

**42.** Que, según lo expuesto por “la Administrada”, “la SDDI” al emitir la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), en realidad alteró el contenido de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), y no rectificó error material alguno, porque la compraventa directa es otra institución que tiene concepto y procedimientos distintos;

**43.** Que, los numerales 1 al 20 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), se refieren al procedimiento de transferencia interestatal del “Predio 1” y “Predio 2”, según lo previsto en el artículo 207 de “el Reglamento”, de acuerdo con la solicitud de “la Administrada” que se encuentra en el

Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1);

**44.** Que, no obstante, el numeral 21 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), alude a la compraventa directa, la cual está prevista en el artículo 221 de “el Reglamento”, y que en efecto, es un acto de disposición diferente a la transferencia interestatal de predios estatales;

**45.** Que, “la SDDI” mediante la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), advirtió que se trataba de un error material al citar en el numeral 21 a una solicitud de “venta directa”, siendo que, el procedimiento, los fundamentos de hecho y jurídicos se refieren en todo momento al pedido de transferencia interestatal, por lo cual, enmendó al numeral 21 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54);

**46.** Que, por tanto, se advierte que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), guarda coherencia con la petición presentada por “la Administrada” mediante Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), no evidenciándose que se haya desnaturalizado el procedimiento y la decisión adoptada en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), por tanto, el acto que guarda conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del “TUO de la LPAG”; debiendo desestimarse el tercer argumento presentado por “la Administrada”;

**47.** Que, por último, debe indicarse que en atención al Memorándum 00832-2024/SBN-DGPE del 4 de abril de 2024, la Procuraduría Pública emitió el Memorándum 00673-2024/SBN-PP del 8 de abril de 2024, en donde señala que el proceso judicial contenido en el Legajo 360-2017 (Expediente 14133-2017), iniciado por la Comunidad Campesina de Jucamarca contra “la SBN”, se encuentra en etapa postulatoria ante el 36° Juzgado Civil de Lima y se discute el mejor derecho de propiedad entre ambas partes;

**48.** Que, en torno a lo expuesto, “la SBN” considera en este caso, que la solicitud de transferencia implica un desplazamiento de dominio o cambio del derecho de propiedad sobre los predios que estarían afectados, por lo cual, debe observarse lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-97-JUS, establece que *“ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

**49.** Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “las Resoluciones impugnadas”, por haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente y no evidenciarse alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del “TUO de la LPAG”; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa respecto a la

solicitud de transferencia interestatal, quedando a salvo los documentos y solicitudes que se tramitan ante “la SDAPE”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 y la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, según los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR** a la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 y la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario comunique a la Subdirección de Patrimonio Estatal la presente Resolución, para efectos de conocimiento.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00164-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación, presentado por la Corte Superior de Justicia de Lima Este

REFERENCIA : a) Memorándum 00707-2024/SBN-DGPE-SDDI  
b) S.I. 05926-2024  
c) Expediente 1214-2023/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 12 de abril de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en la Carta 000025-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, la cual declaró improcedente la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de los predios de 1 299,00 m<sup>2</sup> y 850,00 m<sup>2</sup>, ubicados en el Pueblo Joven Cruz de Motupe, Manzana H 1, Lote 2 y 3 del grupo 1 – Primera Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas registrales P02173376 y P02173375 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima, con CUS 29936 y 33088 en forma respectiva (en adelante, "Predio 1" y "Predio 2").

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 00707-2024/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2024, "la SDDI" remitió el Expediente 1214-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** (en adelante, "la Administrada"), representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54) y la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI (folio 106) del 31 de enero de 2024 (en adelante, "las Resoluciones impugnadas"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".



## II. **ANÁLISIS:**

### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante Carta 000025-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), por "la Administrada", se interpone recurso de apelación contra la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54) por haber sido emitida por autoridad carente de competencia para resolver lo solicitado, ni contiene la debida motivación y la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), porque desestimó su recurso de reconsideración y emitió una corrección de error material, que contraviene la ley, por lo cual, solicita que se declare la nulidad de "las Resoluciones impugnadas" y se reencause el procedimiento a la unidad competente. Adjunta: **1)** Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ del 17 de octubre de 2023 (folio 117); **2)** Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 119); **3)** Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 123); y **4)** Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 120).
- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 3.1 al 3.4.5), por los fundamentos que a continuación se detallan:
- 2.2.1. Sostiene que presentó como prueba nueva al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que contiene dos (2) pedidos: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117), los cuales no fueron evaluados en ninguna de "las Resoluciones impugnadas" y genera vicio de nulidad en ambas, al no estar debidamente motivadas; más aún, aquel Oficio no considerado como prueba nueva (numerales 3.1 a 3.1.4 y 3.3);
- 2.2.2. Indica que la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), fue emitida por "la SDDI" sin tener la competencia para emitir pronunciamiento respecto a un acto de administración, por lo cual, incurre en causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al "ROF de la SBN" (numeral 3.2);
- 2.2.3. Señala que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), rectificó un error material, pero que en realidad se evidencia una manifiesta alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo, porque la compraventa directa posee un concepto, naturaleza, requisitos y regulación distintos a la transferencia interestatal (numeral 3.4).
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:



2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.3.4. Mediante el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), "la Administrada" solicitó "el predio" para fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este. Asimismo, se advierte en el Expediente 1214-2023/SBNSDDI, que obra adjunto al recurso de reconsideración contenido en la Carta 000076-2023-P-CSJLE-PJ presentada el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35891-2023, a folio 46), el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), en donde "la Administrada" solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), que se continuara con evaluación de la solicitud de afectación y/o reasignación de "el Predio 1" y "el Predio 2". En consecuencia, "las Resoluciones impugnadas" se vinculan a dichos requerimientos, evidenciándose la legitimidad para impugnarlas de "la Administrada".

### **Plazo**

2.3.5. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.6. La Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), fue notificada a "la Administrada" el 13 de febrero de 2024, según Correspondencia-Cargo 01211-2024/SBN-GG-UTD de la misma fecha (folio 111), por lo cual, el plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar, se computa desde el 14 de febrero de 2024 hasta el 5 de marzo de 2024. En consecuencia, "la Administrada" interpuso recurso de apelación mediante Carta 000025-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05926-2024, a folio 112), es decir, dentro del plazo establecido para impugnar, establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".



- 2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.5. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por "la DGPE".

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Existe una indebida motivación en "las Resoluciones impugnadas" emitidas por "la SDDI" y ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del "TUO de la LPAG"?

¿"La SDDI" efectuó una alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo contenido en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54)?

### ***Descripción de los hechos***

- 2.6. En virtud del Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), "la Administrada" solicitó el "Predio 1" y "Predio 2" para fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este.
- 2.7. "La SDDI" evaluó la solicitud presentada por "la Administrada" con Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023 (folio 17), en donde concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** El "Predio 1" se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por "la SBN" y que se encuentra bajo la administración del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Lima en la partida registral P02173376 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima, el cual, se encuentra cercado en su totalidad por material noble; y **2)** el "Predio 2" se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por "la SBN" en la partida registral P02173375 del Registro de Predios de la Zona Registral IX – Sede Lima; que se encuentra ocupado en forma parcial por cinco (5) juegos provisionales para niños.
- 2.8. La evaluación legal fue realizada con Informe de Brigada 01010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 23) e Informe Técnico Legal 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 89), en los cuales se determinó que el "Predio 1" constituye un lote de equipamiento urbano formalizado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), a favor del Poder Judicial, por tanto es un predio de **dominio público** desde su origen (Uso: Otros usos) sobre el cual recae un acto de administración vigente en beneficio de "la Administrada", no siendo posible emitir acto de disposición de acuerdo al inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de "el Reglamento" en concordancia con el artículo 73 de la Constitución Política del Perú. Respecto al "Predio 2", determinaron que existe un proceso judicial sobre **mejor derecho de propiedad**, iniciado por la Comunidad Campesina de Jicamarca contra "la SBN", contenido en el Legajo 360-2017 (Expediente 14133-2017-0-1801-JR-CI-36), por lo cual, no corresponde emitir acto de disposición y debe declararse la improcedencia de lo solicitado.





- 2.9. En virtud del sustento otorgado por los mencionados Informes, “la SDDI” emitió la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), que declara la improcedencia de la solicitud de “la Administrada”.
- 2.10. Dicha Resolución fue impugnada por “la Administrada”, mediante Carta 00076-2023-P-CSJLE-PJ presentada el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35891-2023, a folio 46), en donde señala que el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), no fue evaluado por la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), porque reiteró y precisó que se trata de un pedido de afectación o reasignación del “Predio 1” y “Predio 2”, así como indicó que “la SDDI” carece de competencia para pronunciarse sobre afectación o reasignación.
- 2.11. Mediante Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), “la SDDI” desestimó el recurso de reconsideración de “la Administrada” porque consideró lo siguiente: **1)** Respecto a la Notificación 3434-2023/SBN-GG-UTD del 1 de diciembre de 2023, el Informe Técnico Legal 1279-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2023, Informe de Brigada 1010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023, constituyen documentos emitidos por “la SBN” en atención a la solicitud de transferencia presentada por “la Administrada”, por tanto no constituyen nueva prueba; **2)** el “ROF de la SBN” no constituye nueva prueba porque es un documento de gestión; **3)** el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), contiene la solicitud de transferencia de “la Administrada”, procedimiento a cargo de “la SDDI”; **4)** el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (S.I. 32211-2023, folio 51), solicita la asignación o reasignación del “Predio 1” y “Predio 2”, la cual se encuentra en evaluación por “la SDAPE”, a través del Expediente 1357-2023/SBNSDAPE, por lo cual, sólo se evaluó la solicitud relacionada al pedido de transferencia;

#### ***Respecto a los argumentos de “la Administrada”***

- 2.12. En ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que en resumen son los siguientes:

#### ***Sobre la presunta indebida motivación de las Resoluciones impugnadas***

- 2.13. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” sostiene que presentó como prueba nueva al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que contiene dos (2) pedidos: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117), los cuales no fueron evaluados en ninguna de “las Resoluciones impugnadas” y genera vicio de nulidad en ambas, al no estar debidamente motivadas, más aún, aquel Oficio no considerado como prueba nueva (numerales 3.1 a 3.1.4 y 3.3).
- 2.14. Al respecto, el numeral 117.1) del artículo 117 del “TUO de la LPAG” dispone que *“cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.



- 2.15. El numeral 72.1 del artículo 72 del "TUO de la LPAG" dispone que *"la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"*.
- 2.16. Según lo dispuesto por el artículo 219 del "TUO de la LPAG" dispone que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.
- 2.17. De acuerdo con el literal a) del artículo 50 del "ROF de la SBN" corresponde a "la SDAPE", entre otras funciones, "sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN".
- 2.18. En cambio, constituye función de "la SDDI" según el literal a) del artículo 52 del "ROF de la SBN", *"sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de predios estatales que se encuentren bajo competencia y administración de la SBN, previa conformidad de el/la Superintendente/a en los actos de venta y permuta"*.
- 2.19. "La Administrada" sostiene en su recurso de reconsideración, reiterado en el recurso de apelación que, "la SDDI" no evaluó los pedidos contenidos en el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), por lo cual genera vicio de nulidad de "las Resoluciones impugnadas", al no estar debidamente motivadas respecto a: **1)** La renuncia a la afectación en uso; y **2)** aclaración del petitorio de la solicitud contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE del 17 de octubre de 2023 (folio 117).
- 2.20. Primeramente debe recordarse que mediante el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), "la Administrada" solicitó a "la SDAPE", la transferencia del "Predio 1" y "Predio 2", indicando lo siguiente: *"Solicito a Usted, tenga a bien acceder a nuestra solicitud en atención que el predio a transferir será usado para los fines del servicio público de impartición o administración de justicia en beneficio de la población de Lima Este"* (el subrayado es nuestro). Dicho Oficio, fue reiterado con Oficio 000928-2023-GAD-CSJL-P.J presentado el 8 de noviembre de 2023 (S.I. 30681-2023, a folio 15), dirigido a "la SDAPE". Es decir, "la Administrada" solicitó una **transferencia interestatal**, la cual constituye una clase de **acto de disposición**, cuya competencia corresponde a "la SDDI" y no a "la SDAPE", de acuerdo al literal a) del artículo 52 del "ROF de la SBN".
- 2.21. Por ello, dicho requerimiento fue derivado a "la SDDI" por la Unidad de Trámite Documentario (UTD), como se advierte en el Sistema Integrado Documentario (SID) de "la SBN" y en el aplicativo web "Trámite Transparente" que obra en la página web de "la SBN", habiendo sido calificado su competencia mediante Informe Preliminar 1304-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2023 (folio 17) e Informe de Brigada 01010-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 23).



- 2.22. No obstante, “la Administrada señala que realizó una precisión a su solicitud original, mediante Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51). Sin embargo, revisado el texto, aparece que este Oficio fue dirigido a “la SDAPE”, en donde “la Administrada” indicó: **“Primero: Con fecha seis del mes en curso acudimos (...), en mérito de los hechos sustentados en el Oficio N° 000928-2023-GAD-CSJLE-PJ, documento en el cual en su primer párrafo expusimos que fuimos notificados con la Resolución N° 0781-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de agosto último (sic), año en curso, en cuanto resolvió, declarar IMPROCEDENTE la ampliación del plazo solicitado por le Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Lima Este (...)”** y luego, señaló: **“Cuarto: Señor Director, dentro de ese con de hecho solicitamos a su digno Despacho se proceda a emitir el acto resolutivo que apruebe la extinción de dicho acto por la causal de renuncia de la afectación que ostentamos sobre el mencionado predio de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Ley 29151 (...) en concordancia con la Directiva N° DIR 003-2021/SBN – Causales de extinción literal b)”**; y después mencionó en el mismo documento que **“tratándose luego de un bien de libre disponibilidad, solicitamos a su despacho, con carácter de muy urgente, continuar con la solicitud de afectación y/o reasignación de los dos bienes (...)”** (el subrayado es nuestro).
- 2.23. Del texto del Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), se advierte que “la Administrada” solicitó a “la SDAPE” y no a “la SDDI”, la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia (debería haber indicado extinción de la reasignación, porque el “Predio 1” y “Predio 2” están reasignados a su favor), la cual se encuentra prevista en el inciso 4 del numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento”, y ha interpuesto recurso de reconsideración mediante Carta 00024-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05925-2024) contra dicha Resolución, la que se encuentra en evaluación.
- 2.24. En consecuencia se evidencia que “la Administrada” conoció que la evaluación del Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), se encontraba comprendida en el procedimiento administrativo que se tramitaba en el **Expediente 1357-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, así como de la Resolución 0078-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2024 (número correcto), que declaró improcedente la extinción de la reasignación por causal de la renuncia formulada por “la Administrada” y extinguió la reasignación respecto al “Predio 1”, debido a que “la SDAPE” evidenció el incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente técnico del proyecto, establecida en el inciso 2) del numeral 155.1) del artículo 155 de “el Reglamento”.
- 2.25. Además, debe mencionarse que “la SDAPE” ha incluido al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51) en el Expediente 209-2024/SBNSDAPE, que contiene los actuados administrativos respecto a la solicitud de afectación en uso y que se encuentra en trámite a la fecha, de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe 03330-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2023 e Informe Preliminar 00614-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2024, emitidos por “la SDAPE” y comunicadas con Oficio 01734-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2023, el cual, no evidencia respuesta a la fecha.
- 2.26. Resulta importante precisar que ambos Expedientes de “la SDAPE” fueron consultados a través del aplicativo web “Trámite Transparente” que es de acceso público y contiene la misma información que los expedientes electrónicos contenidos en el Sistema de Gestión Documentario (SGD).



- 2.27. Además, “la Administrada” señala que “la SDDI” no consideró al Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), como nueva prueba. Sin embargo, se advierte que “la SDDI” mencionó en la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), que ese Oficio no es nueva prueba que permita el cambio de la decisión adoptada en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54). Por tanto, “la DGPE” considera que dicha objeción sólo estaba dirigida a evitar la modificación del acto administrativo y no para cuestionar la admisión del recurso de reconsideración; el cual sí fue evaluado.
- 2.28. De los hechos expuestos, se concluye que existen tres (3) procedimientos administrativos: **1)** Procedimiento iniciado con Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), en donde “la Administrada” solicitó a “la SDAPE” y no a “la SDDI”, la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia de la afectación en uso del “Predio 1” y “Predio 2”, el cual se tramita con el **Expediente 1357-2023/SBN-DGPE-SDAPE** y que presenta un recurso de reconsideración contra la mediante Carta 00024-2024-P-CSJLE-PJ presentada el 5 de marzo de 2024 (S.I. 05925-2024) contra dicha Resolución y que se encuentra en evaluación en “la SDAPE”; **2)** procedimiento de afectación en uso del “Predio 1” y “Predio 2”, iniciado con el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), que se tramita con el **Expediente 209-2024/SBNSDAPE** y se encuentra en trámite, ya que “la Administrada” debe contestar el Oficio 01734-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2023; y **3)** el procedimiento de transferencia del “Predio 1” y “Predio 2”, el cual es materia de análisis por “la DGPE” en relación al recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”.
- 2.29. En ese sentido, se advierten que existen tres (3) pretensiones diferentes respecto al “Predio 1” y “Predio 2”, dos (2) ante “la SDAPE” y una (1) ante “la SDDI”, por lo cual, no se advierte que “la SDDI” haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del “TUO de la LPAG”, en “las Resoluciones impugnadas”, al encontrarse motivadas, por haberse evidenciado que “la SDDI” se pronunció sólo sobre la transferencia interestatal de dichos predios, observando la competencia de “la SDAPE” respecto a los pedidos de renuncia a la reasignación y afectación en uso sobre los mismos predios, debiendo desestimarse el primer argumento de “la Administrada”.
- 2.30. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” indica que la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), fue emitida por “la SDDI” sin tener la competencia para emitir pronunciamiento respecto a un acto de administración, por lo cual, incurre en causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al “ROF de la SBN” (numeral 3.2).
- 2.31. El literal a) del artículo 50 del “ROF de la SBN” dispone que “la SDAPE” tiene por competencia “sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN”.
- 2.32. “La SDDI” según el literal a) del artículo 52 del “ROF de la SBN”, tiene entre otras funciones *“sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de predios estatales que se encuentren bajo competencia y administración de la SBN, previa conformidad de el/la Superintendente/a en los actos de venta y permuta”*.



- 2.33. No obstante, "la Administrada" insiste en indicar que "la SDDI" emitió un acto administrativo sin tener competencia para pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la reasignación por renuncia o la solicitud de afectación en uso sobre el "Predio 1" y "Predio 2".
- 2.34. Este argumento está relacionado con el anterior, debiendo reiterarse lo señalado respecto a la competencia, que "la SDDI" se pronunció en "las Resoluciones impugnadas" sólo acerca de la solicitud de transferencia del "Predio 1" y "Predio 2", contenida en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), emitido por "la Administrada"; lo cual corresponde al literal a) del artículo 52 del "ROF de la SBN"; y no sobre el Oficio 002792-2023-P-CSJLE-PJ del 22 de noviembre de 2023 (folio 51), a través del cual, "la Administrada" solicitó a "la SDAPE" la extinción de la reasignación en uso por causal de renuncia y continuar con el procedimiento de afectación; por tanto, los tres (3) pedidos y procedimientos son diferentes, los cuales se evalúan dentro de la competencia correspondiente.
- 2.35. En consecuencia, no se evidencia causal de nulidad por defecto u omisión del requisito de validez de la competencia, conforme al "ROF de la SBN", debiendo desestimarse el segundo argumento de "la Administrada";

***Sobre alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo mediante una aparente rectificación de un error material***

- 2.36. Argumento que obra en el numeral 6.3): "La Administrada" señala que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), rectificó un error material, pero que en realidad se evidencia una manifiesta alteración sustancial del contenido y sentido del acto administrativo, porque la compraventa directa posee un concepto, naturaleza, requisitos y regulación distintos a la transferencia interestatal (numeral 3.4).
- 2.37. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del "TUO de la LPAG", *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del "TUO de la LPAG" dispone que *"la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*.
- 2.38. Según lo expuesto por "la Administrada", "la SDDI" al emitir la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), en realidad alteró el contenido de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), y no rectificó error material alguno, porque la compraventa directa es otra institución que tiene concepto y procedimientos distintos.
- 2.39. Los numerales 1 al 20 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), se refieren al procedimiento de transferencia interestatal del "Predio 1" y "Predio 2", según lo previsto en el artículo 207 de "el Reglamento", de acuerdo con la solicitud de "la Administrada" que se encuentra en el Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1).





- 2.40. No obstante, el numeral 21 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), alude a la compraventa directa, la cual está prevista en el artículo 221 de “el Reglamento”, y que en efecto, es un acto de disposición diferente a la transferencia interestatal de predios estatales.
- 2.41. “La SDDI” mediante la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), advirtió que se trataba de un error material al citar en el numeral 21 a una solicitud de “venta directa”, siendo que, el procedimiento, los fundamentos de hecho y jurídicos se refieren en todo momento al pedido de transferencia interestatal, por lo cual, enmendó al numeral 21 de la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54).
- 2.42. Por tanto, se advierte que la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (folio 106), guarda coherencia con la petición presentada por “la Administrada” mediante Oficio 002424-2023-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de octubre de 2023 (S.I. 28572-2023, a folio 1), no evidenciándose que se haya desnaturalizado el procedimiento y la decisión adoptada en la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023 (folio 54), por tanto, el acto que guarda conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del “TUO de la LPAG”; debiendo desestimarse el tercer argumento presentado por “la Administrada”.
- 2.43. Por último, debe indicarse que en atención al Memorándum 00832-2024/SBN-DGPE del 4 de abril de 2024, la Procuraduría Pública emitió el Memorándum 00673-2024/SBN-PP del 8 de abril de 2024, en donde señala que el proceso judicial contenido en el Legajo 360-2017 (Expediente 14133-2017), iniciado por la Comunidad Campesina de Jucamarca contra “la SBN”, se encuentra en etapa postulatoria ante el 36° Juzgado Civil de Lima y se discute el mejor derecho de propiedad entre ambas partes.
- 2.44. En torno a lo expuesto, “la SBN” considera en este caso, que la solicitud de transferencia implica un desplazamiento de dominio o cambio del derecho de propiedad sobre los predios que estarían afectados, por lo cual, debe observarse lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-97-JUS, establece que *“ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*.
- 2.45. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “las Resoluciones impugnadas”, por haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente y no evidenciarse alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del “TUO de la LPAG”; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa respecto a la solicitud de transferencia interestatal, quedando a salvo los documentos y solicitudes que se tramitan ante “la SDAPE”.



### **III. CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, representada por su presidente Rosa Mary Parra Rivera de González, contra la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 y la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023, según los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **CONFIRMAR** a la Resolución 0071-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 y la Resolución 1176-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2023.
- 3.3. **DISPONER** que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario comunique a la Subdirección de Patrimonio Estatal la presente Resolución, para efectos de conocimiento.

### **IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución que se emita, conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Firmado por:  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
**Especialista en Bienes Estatales III**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

P.O.I. 15.1.2.1



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: V547532564

